Trelew, de octubre del 2012.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 35 contra la resolución dictada a fs. 33/34vta. concedido a fs. 36, es fundado a fs. 37/39.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. A fs. 33/34vta. la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la A. A. M. C. e H. S. C. G.---------- Para así decidir considera que las medidas asegurativas típicas como el embargo, secuestro, inhibición general de vender o gravar bienes o prohibición de innovar no actúan sobre el derecho de quien las promueve sino sólo sobre los bienes de su deudor para conservarlos, evitando con su dictado la posibilidad que durante el transcurso del proceso pasen a terceras manos, desaparezcan o se desvaloricen o modifiquen de modo que arribada la sentencia definitiva el actor pueda contar con un bien que constituía el objeto de su pretensión o mediante la realización de los bienes asegurados, obtener la reparación sustitutiva en los términos de los arts. 508, 511, 561 y siguientes del Cód. Proc. Civil y Comercial.---------- Añade que la medida de no innovar -dado su fundamento y finalidad- debe dictarse una vez iniciada la demanda, siendo improcedente cuando se intenta con referencia a un juicio futuro e hipotético. Asimismo resalta que esta medida cautelar no es idónea para evitar la prosecución de procesos distintos a aquél en que se dicta, ni puede tener por efecto la paralización a priori de una eventual demanda a dirigirse contra el peticionario. Indica que la finalidad de la medida de prohibición de innovar se funda en el principio según el cual pendiente el litigio las partes no pueden innovar en el estado de la cosa litigiosa. ---------- Refiere que no habiendo la actora denunciado ni acreditado haber dado inicio al proceso principal corresponde rechazar la medida de no innovar.------- II Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado, toda vez que deviene imposible para su parte iniciar el libelo principal sin tener certeza respecto de los sujetos contra quien o quienes se interpondrá la acción principal, en cuyo caso se estaría ante el riesgo de ver frustrada la pretensión por una articulación indebida de la acción.---------- Añade que de existir un proceso sucesorio en trámite la decisión que puede tomarse en la pretensa acción podría devenir contradictoria de la sentencia que recaiga a futuro en las actuaciones principales a perpetrarse. Por ello menciona que cualquier modificación del dominio previa a la sentencia que decida sobre el planteo de fondo le causaría un gravamen irreparable y lo enfrentaría a dos decisiones judiciales, generando inseguridad jurídica.--

---------- Alega que al no hacer lugar a la medida cautelar solicitada se afectan derechos constitucionales, tal el derecho de propiedad de la asociación quien entiende tener legítimos derechos sobre el inmueble en cuestión.---------- Refiere a la existencia de una diligencia preliminar que estaría vinculada con la medida cautelar solicitada y que tramita por expediente Nro. 105/12.---------- Menciona que es una exigencia reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación del derecho vigente.----------
---------- Añade que para el dictado de las medidas cautelares se exige que los hechos en los que se funda el derecho en cuestión goce de un grado de verosimilitud. No se requiere una acreditación plena, un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino que se exige la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho.----------
----------Asimismo añade que debe existir un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso principal con motivo del transcurso del tiempo que éste insumirá, puede frustrarse el cumplimiento de la sentencia, con cita de un fallo de la Corte Nacional.----------
---------- Sostiene que en la sentencia dictada se ha caído en contradicciones dictándose una sentencia objetivamente arbitraria, violatoria de la legalidad conculcando los derechos que le asisten.----------
----------III.- Tres recaudos deben cumplirse para la admisibilidad de la medida cautelar de prohibición de innovar: verosimilitud del derecho, existencia del peligro de que si se modifica la situación de hecho o de derecho existente, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y la tutela no pudiese obtenerse por otros medios.----------
Verosimilitud del derecho: Sostienen los apelantes que ocupan, -previa compra por tratativas realizadas en el año 1965-, en forma pacifica, pública, continua e ininterrumpida por treinta años el inmueble sobre el que solicitan la medida cautelar, habiendo pagado los impuestos y realizado la mensura del predio a los fines de la usucapión.----------
--- Ello así, conforme surge de las declaraciones testimoniales de los señores G. y V. glosadas a fs. 23 y 24 vta. Sin embargo, aunque la verosimilitud del derecho se encuentre acreditada, no se advierte el interés en el dictado de la medida cautelar toda vez cualesquiera que sean las transferencias que se realicen del inmueble en cuestión, en nada afectan el reconocimiento del derecho derivado de la ocupación que eventualmente sea reconocido para el caso de iniciarse la eventual acción de usucapión. Es decir, ha quedado vacía de contenido la cautelar por la carencia del interés que debe resguardarse. Nótese, además que de haberse dispuesto la cautelar, habría caducado teniendo en cuenta el plazo de caducidad previsto en el art. 209 del

rito.----------

--- En efecto, este extremo en la prohibición de innovar adquiere un matiz especial, dado que si bien el peligro en la demora está lógicamente relacionado con el tiempo que pueda demandar el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, aquél tiene en esta cautela un cariz que hace a la propia esencia del instituto, ya que, de mantenerse o alterarse la situación fáctica o jurídica, puede ello producir un perjuicio irreparable. Es necesario, entonces, que el peligro en la demora se refiera a una situación fáctica o jurídica cuya alteración o mantenimiento pueda afectar los derechos reclamados. El peligro en la demora se configura en la cautela en cuestión cuando, de no decretarse la misma, y permitiéndose así alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica, pudiera ello influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible (Roland Arazi, “Medidas cautelares”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 266 y ssgts.)(esta sala SIL56/09).----------

--- En tal contexto, la denuncia de la existencia de un expediente por el que tramita una diligencia preliminar sin indicar su objeto, no cambia la conclusión a la que se arriba, dado que no suple al proceso principal. Asimismo dicha diligencia no ha sido denunciada ante la jueza a quo, encontrándose este Tribunal limitado para emitir su pronunciamiento sólo a los capítulos que fueron propuestos al juez de grado (arg. art. 280, primer párrafo CPCC).----------

--- A todo evento, para el caso que la medida preliminar se encuentra comprendida en el segundo párrafo del artículo citado, es de señalar, que es de la esencia de las medidas preliminares obtener información complementaria a través de actos procesales de los que las partes pueden valerse con la finalidad de concretar con precisión y sin errores la demanda o asegurar una prueba cuando existen razones suficientes para justificar su producción anticipada, y como tales son previas al proceso, revisten carácter accesorio hallándose subordinadas al proceso principal, de modo tal que la decisión que se dicte en ningún caso acarreará la imposibilidad de su cumplimiento que justifique la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

--- A ello se añade que, esta sala comparte el criterio según el cual la medida de prohibición de innovar tiene carácter residual y su admisibilidad es restrictiva (SIC 17/10, 020/10).----------

--- Para finalizar, resta mencionar que la prohibición de innovar no es la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, -en el caso la eventual inscripción de la cesión de derechos hereditarios acompañada en copia certificada como prueba documental- aunque incidan sobre el objeto del juicio en el que se pide la cautela, inexistente en el caso traído a resolver.----------

--- Es que, no se admiten medidas cautelares para ordenar a los jueces competentes que no se inicien o prosigan otros procesos, desde que con ellas se busca "... evitar que

el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario..." (CS 24/7/91 en "Ministerio de Economía..." DJ 1992-1-550; Roland Arazil en "Medidas Cautelares", Ed. Astrea, pág.4/5); y "... una medida de no innovar no puede inferir en otro proceso distinto de aquél en que se solicitó, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida a otro..." (CNCiv. Sala F, 7/4/97 en "Rodríguez, Gabino..." JA 1996-I- síntesis), "...de lo contrario se violaría el derecho de índole constitucional de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que el acreedor entienda legítimos..." (CNCiv. Sala A, 13/9/83, en "Armata..." LL 1984-B-472), "...se estaría coartando la libertad de promover una acción judicial..." (CNCiv. Sala C, en "Lorenzo..." LL 1985-D-224)…(Conf. "Medidas Cautelares", Jorge L. KIELMANOVICH, pág.391)".----------

--- Por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado, imponiéndose las costas de Alzada a los apelantes vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes Dres. D. V. y F. L., en conjunto, en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido, en el mínimo legal establecido por el art. 26 del arancel, con más el IVA pertinente.---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 33/34vta. en todo cuanto fuera materia de apelación.----- II. Imponer las costas de Alzada al A. M. C. e H. S. C. G. (Arts. 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios de los Dres. D. V. y F. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus (Arts . 5, 6, 7 cuarto párrafo, 9 y 26 de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____DEL 2012 SIC. CONSTE.----------